



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 858

Bogotá, D. C., viernes 2 de diciembre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 140 DE 2005 CAMARA

por el cual se reforman los artículos 172, 177, 299, 312, 323 y 263A de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular.

Bogotá, D. C., noviembre de 2005

Doctor

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Doctor Rivera:

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, artículo 156, y agradeciendo la designación y el honor que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 140 de 2005 Cámara, *por el cual se reforman los artículos 172, 177, 299, 312, 323 y 263ª de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular*, en los siguientes términos:

I. Iniciativa, contenido y objetivo del proyecto

La iniciativa legislativa en referencia, presentada por los honorables Representantes Rafael Amador, John Jairo Velásquez Cárdenas, Jorge Homero Giraldo, Jorge Julián Silva, Efrén Hernández, Jorge E. Casabianca y otros, consta de seis artículos y tiene como objetivo primordial modificar los requisitos de edad para ser elegido a los cuerpos colegiados de elección popular del orden nacional, departamental, municipal y distrital, así:

- Senado de la República: 25 años.
- Cámara de Representantes: 21 años.
- Asambleas Departamentales: 18 años.
- Concejos Municipales: 18 años.
- Concejo Distrital: 18 años.
- Juntas Administradoras Locales: 18 años.

Adicionalmente, como mecanismo para garantizar la efectiva representación de los jóvenes en las corporaciones públicas de elección popular, se propone que, en las listas inscritas por los partidos políticos, el diez por ciento de los candidatos deban ser jóvenes menores de 25 años. Si el

partido no opta por el voto preferente, estos candidatos deben ir intercalados cada diez renglones, comenzando por el tercero.

En consecuencia, se propone la reforma de los artículos 172, 177, 299, 312 y 323 y 263A de la Constitución Política, dentro del espíritu del artículo 45 de la Carta, según el cual “El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

II. Trámite constitucional y legal del proyecto

Publicación del Proyecto: Conforme a lo estipulado en el artículo 157.1 del ordenamiento superior, el proyecto de acto legislativo objeto de estudio junto con su exposición de motivos efectivamente fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 631 de 2005.

III. Introducción

De acuerdo con el escrito “Dimensiones críticas en la participación social de las juventudes – Los Derechos de la Juventud”, el concepto de ciudadanía también ha ido evolucionando. Se destacan la participación crecientemente decisoria de niños, adolescentes y jóvenes como parte sustantiva de la ciudadanía. En la promoción de los derechos humanos toman preeminencia las relaciones cívicas, el fortalecimiento de las capacidades y derechos juveniles y la ampliación de los atributos de la ciudadanía en la constitución de las identidades.

Ya no se trata sólo de la ciudadanía formal de ejercer el derecho al voto a partir de los 18 años, que dejaba por fuera a niños y adolescentes, sino que se da importancia a las prácticas sociales entre el Estado y los actores sociales que dan significado a la ciudadanía.

El enfoque de derechos abandona el énfasis estigmatizante y reduccionista de la juventud como problema. La integración del paradigma que la señala como actor estratégico con el paradigma de juventud ciudadana, permite reconocer su valor como sector flexible y abierto a los cambios, expresión clave de la sociedad y la cultura global, con capacidades y derechos para intervenir protagónicamente en su presente, construir democrática y participativamente su calidad de vida y aportar al desarrollo colectivo.

Las relaciones intergeneracionales como contexto de la participación adolescente. La exigibilidad de los derechos lleva a un nuevo concepto de participación y replantea las formas de interacción que caracterizaban discriminatoriamente a las relaciones intergeneracionales.

Por ello la participación juvenil en la construcción de las respuestas no es sólo un avance democrático: se ha convertido en una necesidad. Sin la participación activa de los y las adolescentes en las metas de vida y

bienestar, no será posible el desarrollo humano de calidad ni el desarrollo efectivo de nuestras sociedades.

Los logros sociales y la satisfactoria interacción entre adultos y jóvenes requieren actualmente, como condición, del diálogo intergeneracional y el reconocimiento mutuo. Ya no se trata de una generación adulta preparada versus una generación joven carente de derechos y conocimientos a la que hay que preparar. Se trata, en la actualidad, de dos generaciones preparándose permanentemente.

Existe una evidente dificultad para visibilizar positivamente a los y las adolescentes. La juventud ha sido invisibilizada en sus capacidades por los enfoques propios de los paradigmas de adolescencia, período de preparación y juventud problema.

El énfasis en el enfoque de la juventud como período preparatorio se manifiesta, por ejemplo, cuando el sistema educativo habla de “educandos”, y no se visibiliza integralmente a los adolescentes como personas. En el paradigma que corresponde a la juventud como problema, los adolescentes son visibilizados de forma estigmatizada y descalificatoria. Se generaliza el hecho de ser joven como problema social, lo que despierta reacciones de temor y rechazo. Ambas posiciones contribuyen actualmente a los bloqueos generacionales.

Para instalar políticas y programas de juventud es necesario romper con la invisibilización y sus peligrosas consecuencias. Los adolescentes que se sienten privados de reconocimiento positivo, al no ser escuchados, al sentirse desvalorizados, construyen el poder y la identidad al ver el rostro del temor en los demás.

La perspectiva estigmatizada de la adolescencia como problema social tiene un efecto boomerang y lleva a priorizar el control sobre la perturbación social que causan los jóvenes sin fomentar su desarrollo, resolver las situaciones ni reconocer su valor como sujetos de derechos y capital humano.

IV. Aspectos importantes:

Cabe desatacar algunos aspectos fundamentales resaltados por los autores de la iniciativa como son:

1. Datos estadísticos sobre la subrepresentación de los jóvenes a nivel mundial.
2. Mecanismos adicionales para garantizar la autorepresentación de los jóvenes.
3. La edad legal para ser elector.
4. Edades para ser elegidos en Colombia.
5. *Edad para ser elegidos al Parlamento Nacional en algunos países*
6. Edad para ser elegido al Legislativo Nacional en América (22 países).
7. Edad para ser elegido al Legislativo Nacional en Europa.
8. Edad para ser elegido al Congreso de la República en Colombia entre 1821 y 2005.

1. Datos estadísticos sobre la subrepresentación de los jóvenes a nivel mundial

En su Cuarto Foro por la Democracia, realizado en Estocolmo en junio de 1999, el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral -International IDEA- presentó las siguientes estadísticas:

- El 30% de la población mundial tiene menos de 15 años de edad.
- La edad promedio de la población mundial es de 26,1 años. En África es de 18,3; en Asia, 21,9; en Europa, 37,1; en América Latina y el Caribe, 23,9; en Norteamérica, 35,2 y en Oceanía es de 30,7 años.
- La mitad de la población mundial tiene menos de 30 años, pero este hecho no se refleja en la representación política.
- El senador más joven en los Estados Unidos de América tiene 38 años, mientras que el 42% de la población es menor de 29 años.
- En el Parlamento Europeo sólo un miembro es menor de 30 años.
- En el Parlamento Sueco, el 3,7% es menor de 30 años, comparado con el 21% de los votantes.

No obstante, tanto en el Parlamento Europeo como en el sueco, la edad legal para ser elegido es de sólo 18 años.

En Colombia, según las proyecciones de población del DANE para 2005:

- Población menor de 15 años: 31% (14.253.109 sobre 46.039.144 habitantes).
- Población menor de 30 años: 57,7% (26.572.411 sobre 46.039.144 habitantes).
- Edad Promedio: 25,6 años.

Los anteriores datos inducen a abrir el debate sobre la representación de los jóvenes en los cuerpos colegiados de elección popular.

De la “exorepresentación” a la “endorepresentación”.

Entendemos por “exorepresentación” la representación de un grupo de ciudadanos por personas externas al mismo y, por “endorepresentación” o “autorepresentación”, la representación de un grupo de ciudadanos por personas del mismo grupo.

El debate sobre la baja participación política de los jóvenes, tanto en círculos académicos como políticos, se plantea en términos “instrumentales” o funcionales. La pregunta de los políticos y de los partidos políticos no debe ser ¿por qué los jóvenes no participan en política?, sino ¿por qué los jóvenes no participan en nuestra política?, ¿por qué no votan por nuestros candidatos ni militan en nuestros partidos? Mientras los procesos políticos no tengan en cuenta los principales intereses, necesidades y expectativas de los jóvenes, estos seguirán desinteresados por la política; mientras no se les permita una participación activa en las instancias y en los procesos de toma de decisiones sobre los asuntos que les conciernen más directamente, no participarán en política.

A los jóvenes se les considera maduros como objetos políticos, pero no se les reconocen sus capacidades como sujetos políticos; se les considera más como mercado electoral que como agentes políticos, hacedores de la política.

Es hora de pensar en los jóvenes no en términos de participación política “instrumental” o funcional sino de autorepresentación. Si a los jóvenes se les permite representarse asimismo, y su s intereses particulares, luchar por sus candidatos, por sus programas, por sus necesidades y expectativas, participarán en política. Si los partidos políticos presentan espacios en su organización suficientemente abiertos y autónomos, donde los jóvenes puedan formular sus programas, y encuentran en los partidos el respaldo y la voluntad política para estimularlos y apoyarlos, los jóvenes volverán a militar en los partidos políticos. No se trata tanto de representar los intereses de los jóvenes cuanto de abrir espacios donde los jóvenes tengan cabida y puedan representar sus intereses, y el partido los acoja, les haga eco y los respalde con toda su fuerza política y su capacidad de influencia en los procesos de todas las decisiones.

Mario Sandoval M., en su estudio sobre “La relación entre los cambios culturales de fines de siglo y la participación social y política de los jóvenes”, publicado por el Centro Latino americano sobre Juventud, CELAJU, escribe: “Los jóvenes en su mayoría consideran que no hay sitios para ellos en una sociedad cuyo desarrollo es limitado, llena de desigualdades y exclusiones” (Touraine, 1999: 73), encontrándose en constante búsqueda de un espacio capaz de representarlos y de responder a sus demandas. En este sentido, para ellos la política se constituye en un mundo ajeno, en el cual los jóvenes no poseen representación ni injerencia y frente al cual no disponen de medios para generar cambios. El funcionamiento social impuesto al mundo juvenil le impide tener incidencia en la toma de decisiones. La juventud no posee las motivaciones para la creación de proyectos ni aspiraciones como grupo, reflejándose en ellos un alto grado de conformismo y aceptación, sobre todo frente a la institucionalidad. (p. 149).

“Los temas de ciudadanía se revelan como una carencia crucial en la cultura política juvenil. La participación política no reviste mayor relevancia para los jóvenes, como resultado de su propia socialización, pero también de los límites del sistema de representación. Visto desde un ángulo negativo, los procesos anteriores involucran disolución de las identidades colectivas y reducción de la participación en las decisiones. Desde otro ángulo pueden involucrar una expansión de espacios culturales propios y la conformación de sujetos al margen de una referencia al Estado. (p.153)”.

Es, pues, necesario discutir el papel de las organizaciones juveniles en los partidos políticos. En su informe de Investigación sobre las relaciones entre el Partido Socialista y las Juventudes Socialistas en España, David Serrada Pariente y Luis M. de la Calle Robles, de la Universidad de Salamanca, planteaban dos enfoques de los partidos respecto de sus organizaciones juveniles: “La primera se corresponde con la necesidad de los grandes partidos para disponer de una *cantera* de nuevos políticos, adecuadamente formados para el momento en que les toque dar el salto a la representación. Aquí la organización juvenil sería mera *escuela de cuadros*, manteniendo con su superior relaciones de subordinación, de aprendizaje bajo un papel temporalmente pasivo. La segunda está conectada con la emergencia de la juventud tanto como importante agente político, como cualificado mercado electoral que debe ser ganado con propuestas concretas. La organización juvenil asume la elaboración de las propuestas específicas para ese sector de la población, y el partido, reconociéndole su competencia en dichos asuntos, asume aquéllas como propias”.

Los planteamientos acerca de la adecuada representación de los jóvenes en el parlamento corresponden a lo que algunos teóricos llaman “representación descriptiva”, “la cual implica que el parlamento es, hasta cierto grado, un espejo de la nación, por lo cual debe ver, sentir, pensar y actuar de tal manera que el pueblo se vea reflejado en él como un todo. Por tanto, un parlamento adecuadamente descriptivo debe incluir tanto hombres y mujeres, jóvenes y viejos, ricos y pobres y reflejar las diferentes afiliaciones religiosas, comunidades lingüísticas y grupos étnicos dentro de la sociedad” (Andrew Reynolds, ACE Project-IFES, UN-DESA, IDEA-10/27/2001).

2. Mecanismos adicionales para garantizar la autorepresentación de los jóvenes

El bajar la edad legal para ser elegido no garantiza la endorepresentación de los jóvenes. Como veremos más adelante, fijándonos solamente en los casos de la Cámara Baja o Unica de los Parlamentos, en casi todos los países observados la edad mínima es sensiblemente inferior a los 30 años. No obstante, son raros los casos en los que son elegidos al Parlamento personas menores de esa edad.

De ahí que, en algunas ocasiones, se haya propuesto la cuota para jóvenes y la adopción de mecanismo para garantizarla, como la circunscripción especial o la obligación de que los partidos incluyen una determinada proporción de jóvenes en sus listas.

No somos partidarios de instaurar una circunscripción más, por el carácter discriminante que esta tendría para un segmento tan importante de la población que, más que ser discriminados, deben ser integrados en el proceso político.

La mejor alternativa sería el establecimiento de una cuota para los jóvenes menores de veinticinco años en todas las corporaciones públicas de elección popular y que los partidos políticos estén en la obligación de incluir al menos una proporción igual de jóvenes en sus listas.

3. La edad legal para ser elector

Paralelo a la discusión sobre la edad mínima de representación, podría ir el tema de la *edad mínima de la participación electoral*. Los estudios de psicología electoral y algunas experiencias -como las elecciones locales en Hannover, Alemania, en las que se les permitió el voto a los jóvenes entre los 16 y los 17 años- muestran los efectos positivos de la inducción temprana de los jóvenes a participar electoralmente.

No obstante, creemos que no es necesario incluir este tema en un proyecto de acto legislativo, pues el Constituyente de 1991, al fijar el ejercicio de la ciudadanía en 18 años, dejó abierta la posibilidad de que, por ley, esta edad sea inferior. En efecto, en el parágrafo del artículo 98 de la Constitución, se establece que “mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años”.

Aunque no se presenta una tendencia generalizada en este sentido, ya algunas legislaciones han bajado la edad para ser elector a los 16 años, como en Brasil, Cuba y Nicaragua; en Indonesia, la edad es de 17 años o estar casado.

4. Edades para ser elegidos en Colombia

Las normas constitucionales y legales arrojan una gran variedad y dispersión en cuanto a la edad legal para ser elegidos, tanto a cargos de la

rama ejecutiva como legislativa de elección popular, como se aprecia a continuación.

Constitución Política

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 191. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

Artículo 299, inciso 3°. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiún años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 303, inciso 2°. La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 312, inciso 2°. La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

Decretos con fuerza de ley

El Régimen Departamental, D-L 1222/1986, es anterior a la C.P., de 1991 y no considera el tema de la edad.

El Régimen Municipal (D-L 1333/86):

Artículo 83. Los miembros del Concejo se denominarán Concejales. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado a pena de prisión...

El D-L 1333 no alude a las calidades para ser alcalde. Lo difiere a la ley:

Artículo 129, inciso 3°. La ley (*¿*) determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, y forma de llenarlas y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

El Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá (D-L 1421/1993):

Artículo 27, inciso 1°. **Requisitos.** Para ser elegido Concejal se exigen los mismos requisitos que para ser Representante a la Cámara y haber residido en la ciudad durante los dos (2) años anteriores a la elección.

Artículo 36, inciso 2°. Para ser elegido (alcalde mayor) se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el Distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura.

Artículo 65. Ediles. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

En síntesis

El siguiente cuadro-resumen presenta, en forma sintética las citadas disposiciones:

Edad para ser elegidos a cargos de elección popular en Colombia

Cargo	Edad para ser elegido	Norma
Presidente de la República	30 años	C.P., artículo 191
Senador	30 años	C.P., artículo 172
Representante a la Cámara	25 años	C.P., artículo 177
Contralor General de la República	35 años	C.P., artículo 267, inc. 7°

Cargo	Edad para ser elegido	Norma	País	Cámara Alta	Cámara Baja o Unica
Gobernador de Departamento	(?)	C.P., artículo 303, inc. 2° (Por ley. No la he encontrado)	India	30	25
Diputado	21 años	C.P., artículo 299, inc. 3°	Indonesia		21
Concejales	18 años	DL 1333/1986, artículo 83	Ireland	21	21
Alcaldes	(?)	DL 1333, artículo 129, inc. 3° (Por ley. No la he encontrado)	Israel		21
Alcalde Mayor de Bogotá	30 años	DL 1421, artículo 36, inc. 2°	Italy	40	25
Concejal de Bogotá	25 años	DL 1421, artículo 27	Jamaica	21	21
Alcalde Local	18 años	DL 1421, artículo 65	Japan	30	25
Edil de Localidad de Bogotá	18 años	DL 1421, artículo 65	Lithuania		25
			Luxembourg		21
			Malaysia	30	21
			México	30	21
			Mónaco		25
			Netherlands	18	18
			New Zealand		18
			Nicaragua		21
			Norway	18	
			Panamá		21
			Paraguay	40	25
			Perú		25
			Philippines	35	25
			Poland	21	21
			Portugal		18
			Republic Of Korea		25
			Romania	35	23
			Russian Federation		21
			Singapore		21
			Slovakia		21
			Slovenia		18
			South Africa	18	18
			Spain	18	18
			Sweden		18
			Switzerland		18
			Thailand	40	25
			Tunisia		23
			Turkey		30
			Ukraine		25
			United Kingdom	21	21
			United States Of America	30	25
			Uruguay	30	25
			Venezuela		21
			Yugoslavia	18	18
			Promedios	28.4	21,6

Artículo 98. Parágrafo. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

5. Edad para ser elegidos al Parlamento Nacional en algunos países

Aproximación general al fenómeno

El siguiente cuadro general nos presenta los requisitos de edad para ser elegidos a las Cámaras Altas, Bajas o Unicas en los Parlamentos nacionales de 72 países sobre los que la Unión Interparlamentaria suministra información al respecto.

Requisito de edad para ser elegido al Parlamento Nacional en 72 países

País	Cámara Alta	Cámara Baja o Unica
Albania		18
Argentina	30	25
Australia	18	18
Austria	21	19
Belgium	21	21
Bolivia	35	25
Brazil	35	21
Bulgaria		21
Canadá	30	18
Chile	40	21
China		18
Colombia	30	25
Costa Rica		21
Croatia		18
Cuba		18
Czech Republic	40	21
Denmark		18
Dominican Republic	30	25
Ecuador		30
Egypt		30
El Salvador		25
Estonia		21
Finland		18
France	35	23
Georgia		25
Germany	18	18
Greece		25
Guatemala		18
Honduras		21
Hungary		18
Iceland		18

Fuente: *Inter-Parliamentary Union*; Parline Database.

Del anterior cuadro se deduce:

1. La edad mínima para ser elegido a una u otra cámara varía sustancialmente de país a país:

- Para la Cámara Alta, entre 18 y 40 años.
- Para la Cámara Baja, entre 18 y 25 años.
- Para la Cámara Unica, entre 18 y 30 años.

2. No obstante, se observan las siguientes tendencias:

– En los regímenes unicamerales, la edad mínima suele ser baja y se aproxima al requisito de edad para ser elector. La edad mínima promedio de los 38 países unicamerales observados es de 21,5 años.

– Lo mismo puede afirmarse de la Cámara Baja de los bicamerales. La edad mínima promedio de los 34 países observados asciende a 21,8 años.

– En contraste, en las cámaras altas de los regímenes bicamerales, la edad mínima promedio para ser elegido asciende a 28,4 años.

3. Llama la atención que, a pesar de que la Unión Interparlamentaria solicita a los países afiliados información sobre la distribución de las Cámaras por grupos de edad (y el primer rango corresponde a los menores de 30 años), son muy pocos los que suministran esta información. Este hecho sería un indicio, al menos indirecto, de la falta de importancia que le dan los parlamentos a la representación de la juventud en su seno.

4. En las investigaciones que para este proyecto se han adelantado sobre el tema, en ninguno de los 72 países observados existe la figura de la circunscripción especial para los jóvenes. Sólo en muy pocos casos existe este tipo de circunscripciones para comunidades étnicas minoritarias (al igual que en Colombia) o para los nacionales residentes en el exterior, sobre todo en países donde los conflictos internos han ocasionado un número significativo de desplazados.

Comparación entre América y Europa

6. Edad para ser elegido al Legislativo Nacional en América (22 países)

País	Cámara Alta	Cámara Baja o Unica
Argentina	30	30
Bolivia	35	25
Brazil	35	21
Canadá	30	18
Chile	40	21
Colombia	30	25
Costa Rica		21
Cuba		18
Dominican Republic	30	25
Ecuador		30
El Salvador		25
Guatemala		18
Honduras		21
Jamaica	21	21
México	30	21
Nicaragua		21
Panamá		21
Paraguay	40	25
Perú		25
USA	30	25
Uruguay	30	25
Venezuela		21
Promedio	31,8	22,9

Fuente: cuadro general (*supra*)

En los países de América de Norte y del Sur, predominan los legislativos nacionales bicamerales (a excepción de Ecuador, Perú y Venezuela). En ellos, la tendencia es a establecer una mayor edad para la Cámara Alta (Senado). Por esto, el promedio se sitúa por encima de los 30 años (31,8) (mayor frecuencia: 30 años). Los que más se alejan del promedio son Chile y Paraguay con 40 años, y, al otro extremo, Jamaica, con 21 años.

En contraste, en la Cámara Baja de los sistemas bicamerales, o en los legislativos unicamerales, la tendencia es a establecer una edad bastante próxima de la ciudadanía, y es situada entre los 21 y los 25 años (promedio: 22,9 años; mayores frecuencias: 21 años, 9 veces, y 25 años, 8 veces). Los países que más se distancian del promedio son, por un lado, Argentina y Ecuador (30 años) y, por el otro, Canadá, Cuba y Guatemala (18 años).

7. Edad para ser elegido al Legislativo Nacional en Europa (33 países)

País	Cámara Alta	Cámara Baja o Unica
Albania		18
Austria	21	19
Belgium	21	21
Bulgaria		21
Croatia		18
Czech Republic	40	21
Denmark		18
Estonia		21
Finland		18
France	35	23
Germany	18	18
Greece		25
Hungary		18
Iceland		18
Ireland	21	21
Italy	40	25
Lithuania		25
Luxembourg		21
Mónaco		25
Netherlands	18	18
Norway		18
Poland	21	21
Portugal		18
Romania	35	23
Russian Federation		21
Slovakia		21
Slovenia		18
Spain	18	18
Sweden		18
Switzerland		18
Ukraine		25
United Kingdom	21	21
Yugoslavia	18	18
Promedio	25,2	20,3

Fuente: cuadro general (*supra*)

En Europa (tanto del Este como del Oeste) observamos 33 países (13 bicamerales y 20 unicamerales). En la Cámara Alta de los bicamerales, la tendencia es a establecer una edad mayor, pero no tan alta como en América. El promedio baja a 25,2 años, pero la dispersión es grande: Oscila entre los 40 años (Italia y República Checa) y los 18 años (Alemania, Holanda, España y Yugoslavia). La mayor frecuencia se sitúa entre los 18 y los 21 años, en ocho países.

Más bajo aún es el requisito de la edad para las Cámaras Bajas o únicas de los sistemas unicamerales. El promedio se sitúa en 20,3 años (prácticamente la edad en la que se ejerce la ciudadanía) (la mayor frecuencia es la de 18 años, en 17 de los 33 países, seguida por los 21 años, en 10 países). En ningún país el requisito de la edad supera los 25 años.

La tendencia se acentúa si se consideran otros países de cultura europea, como Australia, Nueva Zelanda e incluso Sudáfrica (18 años, en todos los casos).

También observamos algunos países de Asia y de Africa, pero omitimos presentarlos específicamente, no sólo en aras de la brevedad, sino porque la muestra no es lo suficientemente amplia y porque los observados no presentan tendencias particularmente diferentes de las anteriores. Baste señalar que los promedios en estas regiones se aproximan más a los observados en América que en Europa.

Colombia se ubica muy cerca de los promedios americanos: 30 años para los Senadores, frente a un promedio de 31,8, y 25 años para los Representantes a la Cámara, frente a un promedio de 22,9; y más cerca aún si sólo consideramos las cámaras bajas o únicas de los países suramericanos (promedio: 25,2 años).

Posible explicación de estas tendencias

Aunque no disponemos de información histórica específica al respecto, podemos afirmar que la tendencia a rebajar el requisito legal de la edad para ser elegido en los legislativos nacionales es relativamente reciente (2ª mitad del siglo XX) y que ha evolucionado en forma paralela con la rebaja de la edad para el ejercicio de la ciudadanía (18 años), sobre todo en Europa, especialmente para las cámaras bajas o únicas. Por eso, como acabamos de ver, la edad promedio en Europa para ser elegido a estas cámaras es de tan solo 20,3 años.

En contraste, en Colombia, el requisito de la edad para ser elegido al Senado de la República o a la Cámara de Representantes ha permanecido prácticamente inmodificado a lo largo de toda la historia republicana. Desde la Constitución de Cúcuta (1821) (para no hacer alusión al período anterior de las Provincias Unidas de la Nueva Granada), hasta la Constitución de 1991, que nos rige actualmente, las edades para ser elegido Senador o Representante han permanecido inmodificadas, a excepción de la Constitución de 1853, que eliminó los requisitos especiales de edad y de “dignidad” para ser elector pasivo, y la homologó con la edad para el ejercicio de la ciudadanía (21 años).

8. Edad para ser elegido al Congreso de la República en Colombia entre 1821 y 2005

Constitución	Senado	Cámara
1821	30	25
1853	21	21
1886	30	25
1991	30	25

Representación v/s calidades especiales

Dadas las funciones propias de la actividad legislativa, y la formación y experiencia que serían necesarias para desempeñarlas adecuadamente, cabe preguntarse si deben exigirse algunas calidades especiales para ser miembro del Congreso de la República, o si los requisitos de calidad deben sacrificarse en aras de la autorepresentación política de grupos significativos de la población y, por lo tanto, del desarrollo de la democracia representativa.

En un comienzo, y no sólo en Colombia, primaba el criterio de la calificación sobre la representación. Estas calidades especiales se referían a la condición económica del elegido y a su actividad profesional, como puede apreciarse en el cuadro siguiente, en el que observamos algunas de las constituciones más significativas de la vida republicana del país.

Calidades especiales para ser elegido al Congreso de la República en Colombia entre 1821 y 2005

Constitución	Senador	Representante
1821	4.000 pesos en bienes raíces o el usufructo o renta de 500 pesos anuales o ser profesor de alguna ciencia.	Patrimonio de 2.000 pesos o renta o usufructo de 500 pesos o ser profesor de alguna ciencia.
1853	Ninguna calidad diferente a la de ser ciudadano. (Corta experiencia de sufragio universal).	Ninguna calidad diferente a la de ser ciudadano.
1886	Mil doscientos pesos por lo menos, de renta anual como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación.	Ninguna calidad adicional diferente a la de ser ciudadano. (“Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia”).

Constitución	Senador	Representante
1886 en 1991	Haber desempeñado algunos de los cargos de Presidente de la República, designado, miembro del Congreso, Ministro del Despacho, jefe de Departamento Administrativo, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso-Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, profesor universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido por tiempo no menor de cinco años una profesión con título universitario.	A excepción de la edad, ninguna calidad adicional a la de ser ciudadano en ejercicio. (Han desaparecido las condiciones económicas o profesionales de 1886, desde 1936).
1991	A excepción de la edad, ningún requisito adicional al de ser ciudadano en ejercicio.	A excepción de la edad, ningún requisito adicional al de ser ciudadano en ejercicio.

Primó, pues, durante mucho tiempo, lo que Florentino González, en un artículo a mediados del siglo XIX llamó la “democracia ilustrada”, “en que la inteligencia y la propiedad dirijan el destino del pueblo”, en contraposición a “una democracia bárbara, en que el proletariado y la ignorancia ahoguen los gérmenes de felicidad y traigan la sociedad en confusión y desorden”.

Aunque perduraron hasta 1991 los requisitos de “idoneidad” para los senadores, como lo muestra el cuadro anterior, estos no eran absolutamente excluyentes, pues bastaba con haber sido Representante (miembro del Congreso), y para serlo no se requería ningún requisito adicional al de la ciudadanía.

La discusión sobre si debe haber o no requisitos de idoneidad se origina, pues, en la doble función de los miembros del Congreso: Por un lado, la representación política; por el otro, la formación de las leyes y el control político.

Para quienes prima el criterio de la autorrepresentación y del desarrollo de la democracia representativa, los jóvenes representan un vasto sector demográfico de la sociedad, desde el punto de vista de la edad. Si se adopta la tesis de la “endorrepresentación” o de la “representación descriptiva”, según la cual los cuerpos colegiados de elección popular deben ser una “fotografía en miniatura” de la sociedad que representan, también los jóvenes deben formar parte de dichos cuerpos, así no sea en estricta proporcionalidad, para luchar desde su interior por la satisfacción de sus necesidades, defender por sí mismos los intereses y las aspiraciones de su grupo etario y, en general, por el modelo de sociedad que propugnan.

Quienes anteponen el criterio de las calidades personales que requiere el trabajo legislativo, como es la formación de las leyes y el control político, abogan, al igual que los defensores de la democracia elitista a lo largo de la historia, por una mayor calificación académica y experiencia profesional de los miembros de las corporaciones públicas, y especialmente del Congreso de la República. Y, en el supuesto de que las calidades académicas y profesionales van de la par con la edad, conscientes del anacronismo que supondría revivir condiciones especiales de idoneidad, abogan por mantener requisitos especiales de edad.

Pero, en ninguna de las legislaciones del mundo la rebaja del requisito de la edad para ser elegido ha sido contrabalanceada con requisitos especiales de idoneidad. Por el contrario, ha primado la tesis de los derechos inherentes a la ciudadanía -“elegir y ser elegido”-, tal como lo consagra el artículo 40 de nuestra Constitución Política.

La explicación puede encontrarse en el incremento paulatino del nivel educativo de la población. Hoy en día, muchos jóvenes menores de 25 años tienen un nivel de formación superior al de los adultos mayores de 50 años, por no hablar del nivel promedio de instrucción de los actuales miembros de los cuerpos colegiados.

Veamos algunas estadísticas del ICFES y del Ministerio de Educación Nacional.

Aunque Colombia presenta una baja tasa de cobertura bruta de la educación superior (22%) entre los jóvenes de 17 a 24 años -mientras que en Chile es del 38% y en Argentina del 48%- , e inferior al promedio de América Latina (25% en 2000), esta tasa va en incremento. En 1995 sólo ascendía al 15%, y se calcula que para el 2010 alcance el 37%, como

efecto de la “Revolución Educativa”, uno de los programas “bandera” más exitosos del Presidente Álvaro Uribe.

Para el Departamento Nacional de Planeación “la limitada o ferta de crédito educativo es una de las mayores barreras para el acceso a la educación superior y por ende una de las razones que explican la baja cobertura en Colombia”.

Las dificultades para el acceso de los jóvenes bachilleres a la educación superior son evidentes, ya sea por las limitaciones económicas o de la oferta de cupos. En 2004 sólo el 61,8% de los estudiantes que presentaron las pruebas del ICFES tuvieron acceso a la educación superior. No obstante, ha habido un significativo avance en los últimos años, pues en 1999 esta relación era tan sólo del 33,3% (como consecuencia de la crisis económica que por esa época atravesaba el país, pues en 1955 se situaba en el 53,8%).

Volviendo al tema de la edad, las estadísticas oficiales no nos presentan cifras sobre la población en educación superior discriminada por edades. No obstante, es un hecho evidente que, en la actualidad, una buena proporción de los jóvenes que ingresan a la universidad lo hacen a la edad de 16 ó 17 años, y no son pocos los que ya ostentan un título profesional a los 22 ó 23 años y comienzan a esa edad los estudios de posgrado.

Según el ICFES, en “Estadísticas de la Educación Superior-2002”, considerando la población entre 18 y 22 años, la cobertura ascendía al 23% (924.181 matriculados, sobre una población de 4.024.506 jóvenes en esa franja de edad).

Podría, adicionalmente, discutirse acerca de la madurez física y psicológica y del grado de socialización de la juventud de hoy.

Un reciente caso que puede ilustrar esta discusión es el de la indígena Ati Quigua, elegida en 2003 al Concejo de Bogotá y despojada posteriormente de su curul por el Tribunal Superior de Cundinamarca, con el argumento de que no cumplía con el requisito de la edad, según lo establecido en el Decreto-ley 1421 de 1993 (25 años). No obstante, la Corte Constitucional, en un fallo de tutela, reversó la decisión del Tribunal, aduciendo, entre otros, argumentos de orden antropológico, según los cuales culturalmente una indígena de 23 años contaba con la experiencia y la madurez psicológica equivalente a una persona de 27 ó 30 años.

Sin duda, este hecho, aunque sólo se trate del restablecimiento de un derecho individual, avivará el debate sobre la madurez psicológica e intelectual de los jóvenes de hoy para el ejercicio de las funciones propias de los cuerpos colegiados, muy diferente, por cierto, de la de los jóvenes de 1821, en los albores de nuestra vida republicana, e incluso de la de los jóvenes en las últimas décadas del siglo pasado.

Sandra Ceballos Arévalo y Dixon Ferney Tapasco,
Representantes a la Cámara.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 140 de 2005 Cámara, *por el cual se reforman los artículos 172, 177, 299, 312, 323 y 263A de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular*, en los siguientes términos:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 140 DE 2005 CAMARA

por el cual se reforman los artículos 172, 177, 299, 312, 323 y 263A de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 172 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 2°. El artículo 177 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veintidós años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 3°. El inciso 3° del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio en la fecha de la elección, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 4°. El inciso 2° del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Para ser elegido concejal o miembro de Junta Administradora Local del Distrito Capital se requiere ser ciudadano en ejercicio en la fecha de la elección. La ley determinará las demás calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

Artículo 5°. El artículo 263A de la Constitución Política tendrá un párrafo con el siguiente texto:

Parágrafo. Para garantizar la efectiva representación de los jóvenes en las corporaciones públicas de elección popular, en las listas inscritas por los partidos políticos, no menos del diez por ciento de los candidatos deberán ser ciudadanos menores de 25 años. Si el partido no ha optado por el mecanismo del voto preferente, estos candidatos deben ir intercalados al menos cada diez renglones, comenzando por el tercero.

Artículo 6°. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Sandra Ceballos Arévalo, Ponente; Dixon Ferney Tapasco, Ponente Coordinador.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2005 CAMARA *por medio de la cual se adiciona el Capítulo IV de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso creación de Comisiones Regionales Interparlamentarias.*

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2005

Doctora

GINNA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 139 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el Capítulo IV de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso creación de Comisiones Regionales Interparlamentarias*

Señora Presidenta:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presentamos a consideración de los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, el siguiente informe de ponencia para primer debate, en primera vuelta, al Proyecto de ley número 139 de 2005 Cámara, *por medio del cual se adiciona el Capítulo IV de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso creación de Comisiones Regionales Interparlamentarias.*

Antecedentes y objetivo del proyecto

Este proyecto de ley, de iniciativa del honorable Representante Iván Díaz Matéus, se presenta ante esta comisión para dar su primer debate, y busca que los diferentes departamentos sean controlados políticamente; esto permite que el Congreso conozca la situación real de muchas de las regiones colombianas y permite un mejor control de las autoridades municipales, departamentales y distritales y de las políticas de inversión social teniendo en cuenta que todo esto contribuirá a una mejor inversión del gasto público.

Teniendo en cuenta que la forma tradicional de la política ha cambiado en los últimos tiempos y por lo tanto se requiere de los controles pertinentes del gasto, el cual se controlará de manera adecuada desde las diferentes esferas, esté proyecto permitirá que las comisiones regionales interparlamentarias tengan la intervención de los más altos funcionarios departamentales, municipales, distritales y del orden nacional, para el estudio de los diferentes proyectos y la conveniencia e inconveniencia de los mismos, papel que cumplía la Ley 141 de 1948 en los artículos 1º, 2º, 3º y 11, donde se denominaba la Comisión Interparlamentaria Permanente de Vigilancia de las Obras Públicas.

Justificación

Resulta imperativo que el Congreso cuente con las comisiones regionales interparlamentarias, ya que estas permiten conocer la situación de muchos de los departamentos, y a su vez tener un mayor control del manejo de sus recursos y la ejecución de los planes de desarrollo.

Son las necesidades e incontingencias propias de su región, las que permiten que hoy se presente un proyecto de esta connotación que tiene ingerencia en el control político para con sus gobernantes.

Nuestro interés no será otro que las comisiones regionales interparlamentarias logren su propósito fortaleciendo políticas sociales de los diferentes departamentos, que redunden en beneficio de la comunidad, como aquellos intereses manifiestos por parte del Gobierno Nacional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. El artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 53: Clases. Durante el período Constitucional funcionarán, en cada una de las Cámaras, las Comisiones Constitucionales Permanentes, las Comisiones Legales, las Comisiones Especiales, las Comisiones Accidentales **y las Comisiones Regionales Interparlamentarias**

Artículo 2: Adiciónase al Capítulo cuarto de la Sección Quinta de la Ley 5ª de 1992 lo siguiente:

Artículo nuevo. Composición. Habrá una Comisión Regional Interparlamentaria, por cada circunscripción electoral de Cámara de Representantes. Estará integrada por los Representantes de la respectiva circunscripción. Los Senadores harán parte de la comisión regional de conformidad con la circunscripción donde haya obtenido el mayor número de votos para su elección.

Al inicio de cada legislatura los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes expedirán una resolución conjunta en la cual se establezca la composición nominal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias.

Artículo nuevo. Funciones. Las Comisiones Regionales Interparlamentarias tendrán el carácter de deliberatorias y para ello ejercerán las siguientes funciones:

1. Adelantar debates, audiencias públicas, foros, conversatorios, y deliberaciones relacionadas exclusivamente con la problemática de cada una de las circunscripciones territoriales del orden nacional.
2. Citar y requerir a los Ministros del despacho, a los directores de departamentos administrativos, a los presidentes o directores o gerentes de entidades descentralizadas nacionales o territoriales y funcionarios de la rama ejecutiva nacional o territorial para que informen de manera exclusiva y específica sobre asuntos regionales relacionados con sus funciones. Con todo Nadie podrá ser citado el mismo día para más de una comisión y tendrán prioridad las citaciones a las Comisiones Constitucionales Permanentes.
3. Invitar a personas naturales o jurídicas que tengan relación con asuntos regionales para que participen de las deliberaciones en los casos pertinentes.
4. Pronunciarse, si lo considera necesario sobre proyectos de ley o de acto legislativo en cuanto afecte el interés regional.
5. Emitir un concepto sobre las leyes que adopten el Plan Nacional de Desarrollo y Presupuesto General de Rentas y Gastos en cuanto a su impacto regional.
6. Solicitar la intervención del Gobierno Nacional o territorial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República o de las contralorías territoriales, de los organismos de la Rama Judicial, de la

Fuerza Pública, de la Defensoría del Pueblo, en la solución de asuntos que afecten a la respectiva región.

7. Formular recomendaciones respetuosas a los Gobiernos Nacional o territoriales sobre la adopción de decisiones, medidas políticas, públicas, que estén orientadas a las soluciones de problemas regionales.

Artículo nuevo. Reunión y Funcionamiento.

CONVOCATORIA. Las comisiones regionales se reunirán cuando la convoquen la mitad más uno de los integrantes.

LUGAR DE REUNION. Podrá reunirse en salón de sesiones de cualquier comisión constitucional o legal u otro recinto del Congreso. Si la comisión legal así lo decide podrá deliberar en el respectivo departamento, validamente.

SECRETARIA. Actuará como Secretario el Subsecretario de la Cámara de Representantes.

PRESIDENCIA. La presidencia de la comisión regional se rotará en cada sesión entre cada una de los integrantes de manera alternativa.

ACTAS. Se levantarán actas de las deliberaciones y estas deberán publicarse en las gacetas del Congreso.

TRANSMISION POR TELEVISION. Mediante el procedimiento adoptado para aprobación de debates televisados se podrá autorizar la publicidad de los debates en las comisiones Regionales. Estas no tendrán prioridad sobre las demás comisiones.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación.

Proposición

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de las Comisión Primera constitucional de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 139 de 2005 Cámara *por medio de la cual se adiciona el Capítulo IV de la Ley 5ª DE 1992 Reglamento del Congreso creación de Comisiones Regionales Interparlamentarias.*

Myriam Paredes Aguirre, Coordinadora; Jorge Homero Giraldo, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2005 SENADO, 207 DE 2005 CAMARA

por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos.

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2005

Honorable Representante

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora:

Dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992 y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2005 Senado, 207 de 2005 Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos.*

1. Antecedentes

El proyecto de ley fue presentado por los honorables Senadores Samuel Moreno Rojas y Alfonso Algarita Baracaldo y los honorables Representantes Luis Fernando Duque, Jaime Darío Espeleta y Tania Alvarez Hoyos.

La iniciativa constituye un paso más en el proceso de integración de los países andinos. Los esfuerzos que hasta la fecha se han hecho en el orden económico y legislativo se deben complementar de manera decisiva en el campo político lo cual se alcanza, sin duda, al establecerse la elección directa de los representantes al Parlamento Andino como lo prevén la Constitución Política Colombiana y los Tratados Internacionales aprobados por nuestro país.

En la exposición de motivos, los autores precisan atinadamente la importancia del contexto internacional y los antecedentes constitucionales

les: “Con el avance y consolidación de los procesos de integración en el Hemisferio –los cuales se han convertido en un imperativo de acción para los Países de la Región– la Comunidad Andina, lejos de ser ajena a esta dinámica, está actuando concientemente de las oportunidades y de los retos que implica la creciente globalización de los fenómenos económicos, comerciales, políticos, sociales y culturales.

Los Constituyentes de 1991 vislumbraron la necesidad de una integración regional y/o subregional basada en una agenda amplia y por eso consignaron en el artículo 227 de la nueva Carta Política que “*El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás Naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de Tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad creen organismos supranacionales, inclusive para formar una Comunidad Latinoamericana de Naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano*”.

Este artículo está íntimamente relacionado con el artículo 9° de la misma Constitución Nacional, el cual dispone de igual manera, que “la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración Latinoamericana y del Caribe”.

A nivel internacional –con la creación de la Comunidad Andina y del Sistema Andino de Integración (SAI) en 1996, y a través de la ratificación del Protocolo de Trujillo (Ley 323 de 1996)–, los países Andinos imprimieron un nuevo dinamismo al proceso, al institucionalizar todos los órganos y entidades comunitarias para alcanzar una mayor coherencia, integridad y eficiencia en la consecución de los objetivos de integración, fortalecidos por la voluntad política del Consejo Presidencial y por la labor de seguimiento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Fue entonces cuando se redefinió una nueva estrategia para avanzar firmemente, con base en las experiencias y logros adquiridos durante casi 28 años de trabajo, y teniendo como meta la consolidación de la democracia, el mercado común y el desarrollo social en la subregión.

En ese entonces, los países Miembros de la Comunidad Andina reafirmaron su compromiso con la integración y expresaron su voluntad política de unidad sobre el presupuesto de la preservación de la paz, la plena convivencia y la consolidación efectiva de la democracia en la subregión, significando con ello la importancia de las más variadas expresiones de la sociedad en el desarrollo del proyecto de integración.

La creación y desarrollo del Parlamento Andino tiene claro fundamento en la Constitución Política y en el Protocolo de Trujillo aprobado mediante la Ley 323 de 1996. El artículo séptimo transitorio de este último instrumento establece incluso un párrafo transitorio que consagra un plazo máximo de cinco años para las elecciones por sufragio universal y directo. A su vez, un Protocolo adicional, suscrito en Sucre el veintitrés de abril de 1997 establece procedimientos electorales específicos para la elección. Si bien este último Protocolo no ha sido ratificado, la ponente estima que existen los fundamentos constitucionales y legales para desarrollar instituciones ya vigentes en el ordenamiento interno e internacional. Luego de múltiples comunicaciones solicitadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Oficina Jurídica ha señalado que adelantan las consultas necesarias con diferentes entidades nacionales para precisar la viabilidad de la ratificación.

En comunicación del 10 de junio de 2003, por memorando OAJ. CAT. Número 21455 del doctor Héctor Adolfo Cintura Varela, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido a la doctora Paola Vergara, Asesora de Asuntos con el Congreso, manifiesta: “ésta Oficina considera que, como lo expresa la exposición de motivos, este proyecto da cumplimiento al Protocolo de Trujillo en sus artículos 42 y 7° transitorio arriba citados, y está en consonancia con el artículo 227 de la Constitución”.

2. Nuevos retos para el Parlamento Andino

Esta nueva etapa de la integración subregional no ha sido ajena a los objetivos planteados por el Parlamento Andino. El Protocolo de Trujillo define un conjunto de reformas que permiten democratizar el proceso de integración e implementar una verdadera voluntad política común para hacer funcional el Parlamento Andino.

Esto se evidencia en el Artículo 42 de la Nueva Codificación del Acuerdo de Cartagena, por medio del cual se consagra al Parlamento Andino como órgano representante de los pueblos de la Comunidad Andina, constituido por Parlamentarios **elegidos por sufragio universal directo**, de conformidad con el Protocolo Adicional que establece los adecuados criterios de representación nacional.

Señala la norma que mientras se cumpla la obligación de **suscribir** el mencionado Protocolo, el Parlamento Andino se conformará por Representantes de los Congresos Nacionales, de conformidad con reglamentaciones internas y el Reglamento General del Parlamento Andino, como hasta ahora se ha venido haciendo.

Es fundamental advertir que la elección por sufragio universal y directo es un imperativo de estricto cumplimiento como lo señala nuestra Constitución Nacional en su artículo 227.

El Presidente de la República de Colombia, en la cumbre de mandatarios de la subregión Andina celebrada en la ciudad de Quito el 12 de julio de 2004, al conmemorarse el XXXV aniversario de la suscripción del Acuerdo de Cartagena, suscribió el Acta de San Francisco de Quito en la cual expresa: “...42. Reiteramos la importancia de la suscripción del protocolo sobre elecciones directas del Parlamento Andino y congratulamos a los países miembros que le han dado cumplimiento. Igualmente, exhortamos a los Congresos Nacionales de los países miembros que aún no lo han ratificado a hacerlo en el más corto plazo posible, de modo que se realicen las elecciones directas y universales de los representantes ante el Parlamento Andino en los procesos electorales que estén próximos a ejecutarse”. Como bien puede observarse, en lo consagrado en el Acta de San Francisco de Quito, Colombia se reafirma en su compromiso asumido de la elección por sufragio universal y directo de los cinco representantes del Parlamento Andino.

Este proyecto de ley estaría dando cumplimiento al artículo 227 de la Constitución Nacional, al Protocolo de Trujillo aprobado por el Congreso mediante la Ley 323 de 1996 y ratificado por Colombia el 2 de julio de 1997 de realizar la elección directa de representantes al Parlamento Andino por sufragio universal, secreto y directo en los próximos comicios, según la Legislación Electoral de nuestro país.

Por ello, la importancia de una rápida elección de los representantes al Parlamento Andino, permitirá intentar mejorar la calidad de vida y bienestar de los 120 millones de ciudadanos andinos para que en el tema de la integración no solo se hable de aranceles, libre comercio o mercado común, sino de medio ambiente, derechos humanos, cultura, educación y muchos otros temas que involucran a la población de los cinco países andinos.

Por otra parte, la ponente considera necesario, además, promover una ley única a nivel de los países Andinos para elegir a los representantes a este Parlamento de acuerdo con el artículo 2° del Protocolo de Trujillo, tarea que deben emprender en el inmediato futuro todos los países de la subregión.

3. Excepción

De acuerdo con lo discutido en la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, lo cual fue ratificado por la Plenaria de la misma Corporación, y teniendo en cuenta que este proyecto de ley está dando cumplimiento a un mandato constitucional, la ponente considera que sí se debe reconocer el valor de los votos válidos a los elegidos al Parlamento Andino.

4. Objeto del proyecto

1 Obedecer el mandato Constitucional para desarrollar el artículo 227 de la Carta Política.

2 Organizar el proceso para que en los próximos comicios parlamentarios se efectúe la elección de representantes de Colombia al Parlamento Andino por voto popular y directo.

3 Cumplir con las obligaciones derivadas del ordenamiento jurídico adoptado por los Estados Miembros del Parlamento Andino contenidos en el Protocolo de Trujillo Ley 323 de 1996.

4 El articulado del proyecto se ajusta a los postulados del Acto Legislativo 01 de 2003 y recoge en un todo las disposiciones contenidas en esa enmienda a la Constitución Nacional, en cuanto a la circunscripción, procedimiento y sistema electoral se acogen las mismas normas existentes

en la legislación Colombiana para la elección de Senadores, mientras se expide una Legislación única a nivel Andino.

5. Alcances del proyecto

El proyecto de ley da cumplimiento al propósito contenido en el artículo 227 de la Constitución Política Colombiana y al Protocolo de Trujillo. Las elecciones habrán de realizarse conforme a la legislación y normatividad colombiana, pero será necesario promover una ley única a nivel de los Países Andinos para regular la materia de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo de Trujillo y en la Ley 323 de 1996.

En consecuencia, resulta indispensable para el Estado Colombiano cumplir con la Constitución Política de Colombia, con las obligaciones internacionales derivadas del Acuerdo de Cartagena y de su Protocolo Modificador de Trujillo y el Acta de San Francisco de Quito, esta última suscrita recientemente en la ciudad de Quito. En relación con **“la elección directa de Representantes al Parlamento Andino por sufragio universal, secreto y directo”**, como ya lo hicieron Venezuela, Ecuador y Perú quien ya aprobó la ley y procederá a realizar la elección directa de sus Parlamentarios Andinos en el mes de abril de 2006.

Estos objetivos están consignados en el presente proyecto de ley para el desarrollo, ejecución y procedimiento aplicables en la elección de los representantes colombianos al Parlamento Andino en las próximas elecciones parlamentarias a realizarse en el año 2006.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, propongo a los de los honorables Representantes a la Cámara, se dé primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2005 senado, 207 de 2005 Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 227 de la constitución política, en relación con la elección directa de parlamentarios andinos.*

De los honorables Representantes,

Myriam Paredes Aguirre,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2005

por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política, en relación con la elección directa de Parlamentarios Andinos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución Política de Colombia, los ciudadanos elegirán en forma directa y mediante sufragio universal y secreto cinco (5) representantes de Colombia al Parlamento Andino.

Artículo 2°. *Del régimen electoral aplicable.* Mientras se establece un régimen electoral uniforme, el sistema de elección de los Representantes ante el Parlamento Andino se regirá de acuerdo con la legislación electoral colombiana.

Artículo 3°. *De las calidades.* Para ser elegido al Parlamento Andino en representación de Colombia se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser elegido Senador de la República.

Artículo 4°. *De los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.* A los representantes por Colombia al Parlamento Andino les serán aplicables las mismas normas sobre Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades e Incompatibilidades que rigen para los Senadores de la República, además de las que establezcan los Tratados Internacionales.

Artículo 5°. *De la inscripción de candidaturas.* El Registrador Nacional del Estado Civil o los registradores departamentales, inscribirán los candidatos a solicitud de los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida en la República de Colombia, o de los movimientos sociales o un grupo significativo de ciudadanos colombianos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

Artículo 6°. *Reposición de votos.* Los candidatos elegidos al Parlamento Andino tendrán derecho a la reposición estatal por los votos válidos obtenidos, en los términos de esta ley.

Artículo 7°. *Fórmula de conversión de votos y proceso de adjudicación de curules.* Para las elecciones de Parlamentarios Andinos se aplicará el sistema de cifra repartidora, de acuerdo con la votación alcanzada entre las listas que superen el umbral del 2% del total de los votos emitidos válidamente en las elecciones de Parlamento Andino.

Artículo 8°. *Fecha de elecciones y período.* Hasta tanto la Comunidad Andina establezca un Régimen Electoral Uniforme, las elecciones para los Representantes por Colombia al Parlamento Andino se realizarán el mismo día en que se efectúen las elecciones generales del Congreso Colombiano. El período será institucional y será el mismo que la Ley establezca para Senadores y Representantes.

Artículo 9°. *Declaratoria de elección de titulares.* El Consejo Nacional Electoral, como suprema autoridad electoral, declarará la elección de los representantes titulares por Colombia al Parlamento Andino y los acreditará ante este organismo.

Artículo 10. *Vacíos.* Mientras los países Andinos establecen un Régimen Electoral Uniforme, en caso de que se presenten vacíos, estos se interpretarán con las normas que le son aplicables a la elección de Senadores de la República

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Myriam Paredes Aguirre,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA POSITIVA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se regula el servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2005

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Despacho

Respetado doctor:

De manera atenta nos permitimos remitir a usted, la exposición de motivos así como la ponencia positiva al Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se regula el servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.*

Con toda atención,

Marino Paz Ospina y José Gerardo Piamba,
Representantes a la Cámara, Comisión Sexta Constitucional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

El propósito del presente proyecto de ley es regular el procedimiento para el cobro del servicio que prestan los parqueaderos públicos en Colombia, así como los lugares destinados para tal fin, y busca impedir el abuso frecuente en la prestación de este servicio.

Por este motivo en primer lugar, se hace una modificación al título del proyecto, que permita una mayor aplicación de la norma propuesta por el honorable Representante, Armando Amaya Alvarez.

A raíz de modificaciones a las regulaciones de administraciones distritales, municipales y locales, como el cobro de fracciones o cuartos de hora, la ciudadanía se vio enfrentada al aumento desmesurado de tarifas, que afectan claramente la movilidad y desplazamiento de los ciudadanos, teniendo en cuenta que el vehículo ya no es un lujo sino es también una herramienta de trabajo.

De otra parte consideramos que él en muchas ocasiones el espacio público es negocio lucrativo para algunas administraciones o entidades, que sin que este sea su objeto los han venido convirtiendo en negocio privado sin contraprestación a la ciudadanía que es su verdadero propietario. Así por ejemplo, la asignación de concesiones en espacios públicos para uso

de parqueadero ya sean diseñados o no para tal fin, se ha convertido en el negocio preferido de administraciones de edificios y lugares públicos, en desmedro de el bienestar de los usuarios de vehículos y los peatones y beneficiarios de sitios de recreación que ven cómo el derecho al espacio público se ha convertido en un negocio que no reditúa ninguna contraprestación, por la creciente privatización de áreas de recreación, y esparcimiento.

Consideramos que la inseguridad y la falta de diseño de nuestras vías públicas que no brindan alternativas de parqueo, entre otros motivos, por la manipulada protección al espacio público, que ha llevado forzosamente a que los ciudadanos tengan la necesidad de recurrir a la utilización de los parqueaderos públicos. Es precisamente esa necesidad la que lleva a los usuarios a cancelar la tarifa que fija arbitrariamente cada parqueadero, así como a someterse a las condiciones de cobro de este servicio.

Por otra parte, la falta de regulación y control, ha conducido a que haya abusos en las tarifas y a cobrar la fracción como si se tratara de una hora. Han sido frecuentes los reclamos en los parqueaderos, porque una persona, por ejemplo, que estuvo cinco minutos en la fila para pagar, descubría de pronto que se le iban a cobrar dos horas, por haberse pasado uno o dos minutos de la segunda hora, o aquel que pagaba una hora completa por parquear 10 ó 15 minutos. Por consiguiente, al igual que se estableció en la ciudad de Bogotá mediante el Acuerdo número 139 de 2004 promulgado por el Concejo Distrital, y el Decreto número 445 del mismo año expedido por el Alcalde Mayor, con esta iniciativa se busca regular el cobro del servicio de parqueadero en fracciones de 15 minutos a partir del primer momento en que el usuario utiliza el servicio.

Por otra parte, lo fundamental es que a través del presente proyecto de ley se van a terminar el abuso, la especulación, y la ilegalidad a los mecanismos para efectos del cobro correspondiente, así como también se establece la autoridad encargada de fijar las tarifas correspondientes, las sanciones para prestadores del servicio y los funcionarios permisivos.

2. La libertad de empresa en Colombia Quiero aquí retomar el análisis que hace el autor del proyecto, respecto a la figura constitucional de contenido patrimonial, denominada Libertad de Empresa.

El artículo 333 de la Constitución Política consagra:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

“La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades” (...).

De acuerdo con lo determinado en la norma superior, en Colombia existe el libre mercado, y en el cual todas las personas tienen garantizada la libre actividad económica y la iniciativa privada, conceptos estos que integran la Libertad de Empresa. Sin embargo, la misma norma establece unos límites a dicha autonomía, uno de los cuales es el bien común. La doctrina de la honorable Corte Constitucional señala que la Libertad de Empresa no es un derecho absoluto, o sea, que no es posible que en nuestra sociedad las empresas se proyecten sobre el mercado con independencia de disponibilidad, por lo que de no existir un control o regulación por parte del Estado, se podrían causar perjuicios o cometer arbitrariedades en contra de la comunidad.

En consecuencia, no podemos entender la libertad de empresa como una facultad plena sino que la misma debe crear las condiciones que permitan una relación justa con las personas que requieran de sus servicios. De ahí, que los parqueaderos públicos no deben en aras de pregonar la autonomía en su actividad, crear unos mecanismos de cobro que no son proporcionales en la mayoría de las veces al tiempo real que utilizan los usuarios el servicio de parqueo. De la misma manera que estas empresas tienen la obligación de cumplir con todas las exigencias legales que se requieren para su funcionamiento, también tienen obligaciones con la sociedad como por ejemplo no extralimitarse en el cobro de las tarifas, sin que con ello se pueda argumentar quebrantamiento alguno a la libertad de empresa. En la Sentencia número C-524 de 1995, dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“...la autonomía de la voluntad y por tanto de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño, sus limitaciones de derecho público o privado forman parte ya

del patrimonio irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no puede interpretarse que el mandato constitucional de la libertad de empresa comporta el desmantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones” (negrilla fuera de texto).

3. Comentarios al contenido del proyecto de ley

Se ha considerado para la presentación de esta ponencia, dividir el proyecto en capítulos referentes a cada una de las disposiciones que aquí se establecen con el objeto de dar claridad a los diferentes temas.

En el Capítulo Primero, se dispone la definición de lo que son parqueaderos públicos, con el objeto de que no haya confusión en la aplicación de la ley, así como una clasificación que establecerá el administrador público del orden distrital, o municipal con el objeto de evitar servicios especulativos.

En la actualidad existe una proliferación de prohibiciones al parqueo en todas las vías públicas, sin distinción de vías principales o de otro tipo, como las bahías para estacionamiento de barrios u conjuntos residenciales, prohibiciones que no son necesarias por no ser áreas de uso peatonal o tráfico constante y pareciendo que estas prohibiciones exageradas en algunos casos, se establecen para justificar la aprensión del vehículo por parte de contratistas destinados para tal fin, o que terminan como una ampliación de la propiedad privada de los propietarios residentes, en las cuales es común ver los denominados bolardos, cadenas etc., que no permiten cumplir con la función de parqueadero a zonas determinadas arquitectónicamente con este propósito.

No es la intención de la regulación que aquí se propone atentar contra el espacio público, sino por el contrario armonizar y dar cabida justa a los usuarios que ven disminuidos sus derechos por la cada vez más creciente escasez de espacios, que ha llevado a la especulación en la prestación del servicio.

En el capítulo segundo, se determinan los parámetros para el cobro del servicio, los tiempos que se deben tener en cuenta en la prestación del servicio, la publicidad de las mismas, el denominado registro de cobro que será a su vez una factura, y el manejo de las cada vez más comunes tarjetas prepago que tendrán una duración de un año con la misma tarifa, evitando así otra fuente de abuso con el usuario.

El Capítulo Tercero se ocupa de las condiciones de seguridad que deben ofrecer los parqueaderos, tanto para el prestador del servicio como para el usuario, establece unos requisitos mínimos que permitan la identificación del usuario, lo permite suspender las “no autorizadas multas” por la pérdida del tiquete o comprobante. Igualmente dependiendo del lugar en el que se preste el servicio establece, por seguridad, la necesidad de llevar registro visual de los usuarios, y dispone la obligatoriedad de una póliza de seguros por parte del prestador, ya que en la actualidad los parqueaderos no responden por los daños o pérdidas ocasionadas a los vehículos que efectivamente están bajo su custodia, y por lo cual se les autoriza a cobrar una determinada tarifa.

El Capítulo Cuarto establece sobre el uso de los espacios públicos destinados a parqueadero, que como se comentó anteriormente, cada vez son más frecuentemente objeto de concesiones y arrendamientos que se realizan sobre un área que es de toda la ciudadanía, sin que se reciba una contraprestación, sino que se actúa sobre ellos como propiedad privada, eso sí sin ninguna clase de mantenimiento, medidas de seguridad sobre el bien en usufructo privado, ni responsabilidad de ninguna clase frente a los usuarios.

Se distingue aquí el uso señalado arquitectónicamente para tal fin en el que se establecieron originalmente zonas de parqueo para uso público, que permite por ejemplo la visita de lugares públicos o espacios de recreación sin que los recursos de los usuarios sean absorbidos por concesiones onerosas para el usuario.

Finalmente se establecen las sanciones para quien viole lo determinado en el presente proyecto.

Por lo anterior nos permitimos presentar a la honorable Comisión la siguiente proposición.

Proposición

Con base en las consideraciones expuestas, los ponentes designados nos permitimos presentar ponencia positiva, con las modificaciones propuestas, al Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara, por medio

de la cual se regula el servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.

Marino Paz Ospina y José Gerardo Piamba,

Representantes a la Cámara, Comisión Sexta Constitucional.

PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se regula el servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definición del Servicio

Artículo 1°. *Definición.* Se considera parqueadero el lugar o zona legalmente constituida y debidamente autorizada por las autoridades distritales o municipales, para la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos automotores, sobre espacios públicos determinados para tal fin, o zonas de estacionamiento privadas que cobren una tarifa establecida y controlada por la autoridad competente.

CAPITULO II

Cobro del servicio

Artículo 2°. *Tarifas.* Las alcaldías distritales y municipales fijarán la tarifa correspondiente, en la cual el precio efectivamente vigente en cada parqueadero público se calculará y cobrará por fracciones en lapsos no superiores a 15 minutos a partir del momento inicial en que el usuario ingresa a hacer uso del servicio, cuyo costo en ningún caso podrá superar la cuarta parte del precio por hora.

Artículo 3°. Para el incremento anual de tarifas, se establecerán como máximo, la meta de inflación proyectada por el Gobierno Nacional para el año siguiente.

Artículo 4°. En ningún momento las determinaciones que establezca la presente ley permitirá el aumento de los cobros actuales.

Artículo 5°. *Publicidad.* Todos los parqueaderos públicos tienen la obligación de fijar públicamente la tarifa, que corresponda al tiempo y horario en que el usuario utiliza el servicio que se le presta, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la presente ley.

Artículo 6°. *Registro de cobro.* El período de tiempo que deba cobrar el propietario o administrador del parqueadero de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, resultará del registro insertado en las correspondientes comprobantes de ingreso o depósito, debiendo establecerse obligatoriamente la hora de ingreso y egreso del vehículo automotor. Este registro operará como factura comercial del servicio prestado y una copia deberá ser entregada al usuario.

Artículo 7°. *Tarjetas de pago.* Los propietarios o administradores de parqueaderos, podrán ofrecer sistemas de pago anticipado a través de medios electrónicos como tarjetas, para la prestación del servicio por fracciones de hora, horas, o períodos de tiempo más amplios como días, meses o anualidades.

Las tarjetas ofrecidas tendrán una duración mínima de un año a partir de su expedición, y sus tarifas no serán modificadas en este período.

Parágrafo: La disposición aquí establecida no impide la realización de contratos según se dispone en el artículo 18° de la presente ley.

Artículo 8°. *Utilización del terreno.* El cambio de administrador o persona jurídica que preste el servicio, no autoriza el aumento de tarifas en lotes registrados para el servicio de parqueadero.

CAPITULO II

Disposiciones de seguridad

Artículo 9°. *Comprobante de ingreso.* En todo caso para la prestación del servicio, se expedirá un comprobante de ingreso, que contendrá impresos los datos de depósito del vehículo, tales como, hora, placa, número de cédula del depositante, el cual será de uso interno del prestador solo para efecto del servicio que aquí se reglamenta. Al usuario se le entregará un comprobante que solo contendrá un número de registro por depósito, o código de barras u otro medio tecnológico, que le permita el posterior retiro del automotor una vez confrontados los datos anteriores.

Parágrafo. En caso de pérdida del comprobante o ingreso de parqueadero por parte del usuario del servicio, el propietario o administrador del parqueadero está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el comienzo del uso del servicio hasta el momento en que el usuario regrese a retirar el vehículo automotor, para efectos de hacer efectivo el cobro por tal concepto, no pudiendo obligar al usuario a cancelar una suma mayor. De igual manera está en la obligación de verificar la propiedad del vehículo automotor, según los datos dispuestos en el comprobante de ingreso, y la carta de propiedad del vehículo.

Artículo 10. *Registro visual.* Los administradores y propietarios de parqueaderos, en espacios públicos de alta concurrencia, como centros comerciales, lugares de turismo, centros históricos y recreativos, deberán llevar registro gráfico de los usuarios del servicio al momento del ingreso y egreso del vehículo.

Artículo 11. *Póliza de seguro.* Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación del servicio, deberán tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual con cobertura especial, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, con el fin de responder ante los usuarios por daños o hurto del automotor o componentes de este, que garanticen su restitución en manera adecuada y justa para el usuario.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, los parqueaderos deberán disponer de personas que realicen el registro del estado en que se deposita el vehículo.

CAPITULO III

Disposiciones sobre la prestación del servicio de parqueadero en espacio público

Artículo 12. *Del uso de los espacios públicos.* En adelante, las autoridades del orden nacional, distrital, departamental o municipal, no podrán ceder en arrendamiento o concesión espacios públicos para uso de parqueadero.

En el caso en que efectivamente un espacio público, esté diseñado como parqueadero, este se destinará a disposición del público gratuitamente, atendiendo lo dispuesto en el inciso anterior.

Parágrafo. Los contratos sobre espacios públicos que en la actualidad se encuentren bajo la figura descrita en el inciso primero del presente artículo, no serán prorrogables bajo ninguna circunstancia.

Artículo 13. *Del uso de los espacios diseñados para parqueaderos en edificios públicos.* Las zonas establecidas como parqueadero en edificios públicos, no estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo anterior, y serán consideradas como propiedad privada de la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 14. *Parqueos Permitidos en Zonas Públicas.* Será permitido el parqueo de automotores en las bahías, y espacios públicos que hayan sido diseñados arquitectónicamente para el estacionamiento en zonas residenciales y zonas de recreación pública, según lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 15 Los alcaldes del respectivo distrito o municipio serán las autoridades competentes para imponer las sanciones por el incumplimiento según lo previsto en la presente ley.

Artículo 16. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán acreedoras a multas que irán de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales y la cancelación de la respectiva licencia para la prestación del servicio.

Artículo 17. Los funcionarios públicos que infrinjan lo dispuesto en la presente ley, serán igualmente sancionados con suspensión y acreedoras a las multas o demás sanciones que establezca el Ministerio Público.

Artículo 18. La forma de cobro de la tarifa del servicio de parqueadero establecida en la presente ley, no es impedimento para ofrecer planes como el cobro por mensualidades, días, horas continuas o demás contratos, que conlleven un precio por hora inferior al normalmente vigente en el correspondiente parqueadero.

Artículo 19. Ningún parqueadero podrá operar sin licencia de funcionamiento, la cual será expedida por las autoridades disitritales o municipales.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Marino Paz Ospina y José Gerardo Piamba,
Representantes a la Cámara, Comisión Sexta Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Tenemos el gusto de rendir ponencia al Proyecto de ley número 086 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Cuyos autores son el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz y el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

1. Reseña histórica

El territorio fue inicialmente ocupado por pueblos indígenas y posteriormente fue colonizado por los españoles en los siglos XVI y XVII. A partir de la época de independencia y hasta nuestros días, ha sufrido diversos procesos de poblamiento, descritos a continuación.

Poblamiento indígena

Al interior de la cordillera central, se ha regionalizado, acorde con la distribución de los grupos culturalmente diferenciados, así:

- a) Entre los ríos Nechí y Cauca se encontraban los Nutabes y Tahamies;
- b) Entre los ríos Nechí y Cimitarra, se ubicaban los Yamecies y Guamocoes;
- c) En el Valle de Aburrá y el altiplano oriental, los Aburráes;
- d) En la vertiente del Magdalena, Pantagoras y Amanies.

Los Aburráes eran una serie de comunidades agrícolas relativamente pacíficas que no practicaban la antropofagia además de poseer grandes campos de cultivo, domesticaban conejos, curies y perros mudos y se destacaban por ser excelentes tejedoras¹. Dentro de estas comunidades existen los Bitagués al sur y los Niquias al Norte del Valle.

2. Poblamiento Hispánico

Los españoles penetraron en estas tierras en el año de 1541 bajo el mando de Jerónimo Luis Téjelo, capitán a órdenes del teniente Jorge Robledo (quien se independizó de Sebastián de Belalcazar). A finales de agosto de 1541 los españoles se salieron de Aburrá, cruzaron el llano de Ovejas (municipio de San Pedro) y volvieron al Cauca.

En 1575, Gaspar de Rodas fue encargado de la Gobernación con la muerte de Andrés de Valdivia, y en 1578 fue elegido con el título de gobernador.

Para el año 1592 en virtud de la fama y “buenos comentarios” que se endilgaban al capitán Nicolás Blandón por reducir indios y ganar terrenos para la corona, Don Gaspar de Rodas le adjudicó los terrenos de Barbosa.

Sin embargo, a los dos años, Blandón determinó cambiarlos con el capitán Diego Fernández de Barbosa, vecino de Buga.

Como consecuencia de la crisis minera, durante el siglo XVI, poco a poco, a lo largo del siglo fueron apareciendo en el Valle de Aburrá hatos ganaderos y estancias dedicadas al cultivo. Algunas de estas haciendas poseían más de mil cabezas de ganado, otras tenían trapiches, capillas, salados, etc.

El punto culminante de este crecimiento agrario lo constituyó la fundación de la villa de Nuestra Señora de la Candelaria en el año de 1675. En aquel momento en el Valle de Aburrá habían algo más de 3.000 habitantes dispersos desde el sitio de Aná hasta las tierras de Barbosa, al norte y hasta la tierra de Caldas, hacia el sur.

Para 1795, en la jurisdicción de Barbosa, el laboreo de minas, por su parte, posibilitó que la población aumentara a lo largo del río Porce y afluentes cercanos como el de ovejas, ricos en aluviación y que permitieron abundantes ganancias a quienes los explotaron. Sin embargo, otro sitio de interés como el paraje (hoy vereda) Graciano, contribuyó a que el capitán Jerónimo de Lara estableciera la explotación de algunas minas y la construcción de una capilla en el mismo lugar.

Dos meses después el 25 de agosto de 1795, y dadas estas condiciones, el gobernador de la provincia de Antioquia Don José Felipe Iriarte decretó la fundación de un poblado en el sitio que hoy ocupa el municipio de Barbosa, en ese entonces denominado llanos de Barbosa.

Hacia 1854 el Valle de Aburrá estaba dividido en varios hatos, destacándose los de Hato viejo (Hoy Bello), Hato grande (Hoy Girardota), y Hatillo (que aún conserva su nombre), cada uno destinado a abastecer de ganado y carne el mismo valle y demás villas.

Poblamiento en los siglos XIX y XX

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, Barbosa asistió a los cambios significativos que ocurrieron en torno a la economía del valle y demás poblados. Las políticas de desarrollo orientadas a mejorar la situación de aislamiento de la región mediante la introducción, tanto de nueva tecnología como del reconocimiento y apertura de caminos (sobre todo carreteras, iniciada en 1870 para comunicar a Medellín con Barbosa en el sitio de Aguas Claras, y que posteriormente en 1874 facilitó la comunicación con el Magdalena (a través del Ferrocarril).

Para principios del siglo XX se empiezan a ver los efectos de la primera expansión industrial en el Valle de Aburrá por ende en Barbosa, como son: El flujo de inmigrantes como coyuntura de la construcción del ferrocarril, además de las posibilidades de explotar directamente algunos recursos naturales. Esta última se quiso proteger con el Decreto Nacional 1756 de mayo 29 de 1947, por el cual se declaran como reserva agrícola un trayecto del río Medellín en el departamento de Antioquia, que en su artículo 1º dice “desde la vigencia de este decreto no podrán explotarse, avisarse, denunciarse, adjudicarse otorgarse minas de aluviación en la zona que se determina a continuación ubicada en los municipios de Copacabana, Girardota y Barbosa del departamento de Antioquia, por estar dedicada a empresas agrícolas en forma que se presentan un factor primordial en la vida económica de la región...”. Sin embargo el cumplimiento de este decreto no ha sido posible, ya que la explotación incontrolada de gran parte de esta zona ha generado un deterioro casi irreversible.

El ferrocarril de Antioquia fue otro elemento que generó procesos de transformación tanto en torno a las estaciones al convertirlas en prósperas poblaciones, así como impulso al sistema vial de carreteras en el departamento de Antioquia debido a necesidades de proveer adecuadamente la explotación de las subregiones.

3. Contexto departamental

Antioquia es un Departamento de regiones que cuenta con una división político - Administrativa que incluye 125 municipios distribuidos en 9 subregiones: Valle del Aburrá, Bajo Cauca, Magdalena Medio, Nordeste, Norte, Occidente, Oriente, Suroeste y Urabá.

El municipio de estudio se localiza en la subregión del Area Metropolitana del Valle de Aburrá.

La economía antioqueña se sustenta en gran medida en el sector industrial, la producción de bienes de consumo corriente de pequeñas industrias, el sector agropecuario con el café, el banano, bienes pecuarios y la importante participación de los sectores comercial y financiero.

4. Situación geográfica

El municipio de Barbosa está ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: 6° 26' 21" de latitud norte y 75° 20' 4" de longitud oeste de Greenwich.

El municipio goza de una posición favorable dentro del Área Metropolitana; abre sus puertas al mundo a través de dos vías nacionales, la del Atlántico (Troncal Occidental) y la del Pacífico (Transversal). Es el paso obligado de vías terrestres y férreas.

Es un municipio con salida a otras regiones. Esta situación le permite mantener una posición territorial estratégica con importancia comercial y

¹ MELO, JORGE ORLANDO Y OTROS. "Historia de Antioquia" 1987. Medellín, Suramericana de Seguros.

cultural; a través de sus relaciones con los Municipios del Área y también con otras subregiones de Antioquia.

Límites y extensión: La superficie de Barbosa ha sido calculada en 206 Km². Limita al **Norte** con el municipio de **Don Matías** en una longitud de 31.9 km.

Oriente: Con el municipio de **Santo Domingo** a lo largo de 8.5 km.

Al Sur 17.5 km con el municipio de **Concepción** y con el municipio de **San Vicente** en 15.2 km.

Al occidente limita con el municipio de **Girardota** longitud de 11.2 km.

5. Población

Según el censo realizado para el Plan de Ordenamiento Territorial es de 382.733 habitantes para el año 1998. El municipio tiene una densidad de 185.81 hab/km².

La Población se encuentra en gran proporción en las veredas ubicadas en las riberas del río Medellín, por cuanto en ellas se ha desarrollado con mayor grado la economía, lo que ha permitido un mayor cubrimiento de la prestación de servicios.

6. Economía

La economía de Barbosa está basada en la agricultura con productos como la piña, las frutas, verduras, productos de pancoger, caña, café, cabuya, ganadería, avicultura, piscicultura, entre otros.

1.100 establecimientos comerciales abiertos al público, 14 empresas, 2 empresas de transporte; una empresa de servicios públicos de energía, teléfono, alumbrado público, acueducto y alcantarillado; una empresa de aseo, 2 entidades bancarias una de ellas cooperativa; una cooperativa educativa, tres cooperativas de servicios, 122 finca-hoteles, 4 centros recreativos, 30 microempresas, 7 instituciones educativas públicas urbanas y una privada, 40 centros educativos rurales, dos cooperativas de transporte.

7. El proyecto en materia de gasto público.

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

8. Consideraciones de la Ponencia

Artículo 1°. **Queda igual.** La Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la Fundación del Municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. **Queda igual.** Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia.

- Mantenimiento y conservación de la riqueza ambiental, hídrica, agrícola, turística y cultural por parte de las autoridades nacionales y departamentales.

Artículo 3°. **Queda igual.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. **Queda igual.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Plenaria de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 086 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Omar Flórez Vélez y William Ortega Rojas,
Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2005 CAMARA

por la cual la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, se Transforma en la “Universidad Científica y Social”, y se dictan otras disposiciones,

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2005

Doctor:

LUIS GUILLERMO JIMENEZ

Presidente Comisión Cuarta honorable Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

Me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 091 de 2005 Cámara, *por la cual la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, se Transforma en la “Universidad Científica y Social”, y se dictan otras disposiciones,* por honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,

Alfonso Campo Escobar, Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena; *Octavio Benjumea Acosta,* Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2005 CAMARA

por la cual la Universidad Popular del Cesar, seccional Aguachica, se transforma en la “Universidad Científica y Social”, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones constitucionales y legales

El presente proyecto de ley se enmarca dentro de los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 30 de 1992 de la Educación Superior en Colombia, y la normatividad subsiguiente han dirigido su accionar para que la Educación Superior en el país impulse la formación por ciclos propedéuticos, lo que equivale a decir que los niveles Técnico, Tecnológico y superior sean la práctica académica universitaria, que a su vez se haga una vinculación entre universidad y medios productivos. La Universidad Científica y Social, deberá tener en sus estatutos esta direccionalidad argumentativa.

Consideraciones generales

El presente proyecto de ley de iniciativa Parlamentaria fue presentado a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante del departamento del Cesar, Parménides Alexander Salazar Avila.

El Congreso de la República, mediante la Ley 34 del 19 de noviembre 1976 creó la Universidad Popular del Cesar con sede en la Ciudad de Valledupar. Se convirtió en la segunda Universidad, del Orden Nacional, en la región Caribe.

En 1996, el Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, para mitigar la violencia que azotaba el sur del departamento del Cesar, firma con el Alcalde Municipal de Aguachica, el doctor Luis Fernando Rincón Lopez, (q.e.p.d), el pacto de convivencia por la paz, en el cual el Gobierno Nacional se comprometía a fundar en el municipio de Aguachica, una Universidad de Educación Superior.

El 26 de febrero de 1996, a través del convenio: Universidad Popular del Cesar, Gobernación del Cesar y Alcaldía de Aguachica, avalado por el Ministerio de Educación Nacional, y con autorización del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, se iniciaron labores académicas con 196 estudiantes en dos programas académicos: Contaduría Pública y Administración de Empresas.

Durante los años 1996 y 1997, las actividades académicas se desarrollaron bajo la modalidad de extensión de programas. El Consejo Superior Universitario, a través del Acuerdo número 033 del 22 de diciembre de 1997, crea la seccional de la Universidad Popular del Cesar, seccional Aguachica, y envía la documentación al ICFES, para su respectiva aprobación. Desde la vigencia fiscal de 1998 el Gobierno Nacional por intermedio del MEN aprobó recursos del presupuesto Nacional en el orden de seiscientos veinte millones de pesos (\$620.000.000) para el funcionamiento exclusivo de la seccional, aportes que han venido incrementando cada año.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución número 1022 del 12 de mayo de 2002, aprueba la creación de la seccional. De esta manera la seccional ha tenido un respaldo total del Gobierno Nacional.

Situación actual de la seccional de la Universidad Popular del Cesar en el municipio de Aguachica

En la actualidad la seccional tiene las siguientes estadísticas de manera aproximada:

1. Programas Académicos: cuatro (4) ingeniería de sistemas, ingeniería agroindustrial, contaduría pública y administración. Todos los programas tienen el registro del Ministerio de Educación Nacional.

2. Para el año lectivo de 2005, tiene matriculados 620 estudiantes en los cuatro programas anteriormente mencionados. Los egresados son aproximadamente 300 en varias promociones.

3. Para la vigencia fiscal de 2005 el Gobierno Nacional aprobó novecientos cuarenta millones de pesos (\$940.000.000) y recursos propios por el orden de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), para un presupuesto total de mil trescientos cuarenta millones de pesos (\$1.340.000.000).

4. Cuenta con instalaciones físicas propias, área construida de 1.200 m cuadrados en un lote de cincuenta y cuatro mil metros cuadrados con su respectiva escritura pública respectiva.

5. La planta de personal de nómina es de aproximadamente 40 funcionarios, 10 por contratos, 45 docentes de cátedra.

Situación estratégica del municipio de Aguachica, Cesar

Aguachica, es la segunda ciudad del departamento del Cesar. La población aproximada es de cien mil habitantes. El área de influencia se ejerce sobre cuarenta municipios de los departamentos de Bolívar, Magdalena, La Guajira, Santander y Norte de Santander. La población estimada del área es de setecientos mil habitantes.

Aguachica está a una distancia de las capitales en kilómetros así: Valledupar a 300 km; Bucaramanga a 160 km; Barranquilla a 400 km; Bogotá a 600 kms, Medellín a 570 km.

Los jóvenes bachilleres que egresan cada año de las instituciones educativas del área de influencia donde funciona la seccional es de aproximadamente diez mil, el noventa por ciento de estos jóvenes son de estratos 1 y 2, su nivel de ingresos no le permite desplazarse a continuar sus estudios superiores en las universidades ubicadas en las capitales más cercanas.

Aguachica es un municipio que desde la década del 60 ha soportado inmigraciones de los departamentos del Tolima, Antioquia, Santander, Bolívar, Magdalena y otros, haciendo que su tasa de crecimiento sea superior a la del promedio Nacional, igual que su centro urbano ha crecido vertiginosamente, la capital del municipio, Aguachica, tiene más de ochenta mil habitantes.

Aguachica es privilegiada en su posición geográfica, tiene comunicación por vía terrestre a través de la carretera troncal que une al interior del país con la Costa Atlántica.

Por vía férrea se une con Bogotá, Medellín y Santa Marta. El puerto fluvial sobre el río Magdalena, Gamarra otro Municipio del Cesar, dista a quince kilómetros, donde actualmente se construye el puerto multimo-

dal de Capulco, que permitirá transportar el carbón de la región de Zulia (Norte de Santander).

La región sobre la cual tiene influencia Aguachica es rica en suelos para la explotación agropecuaria. Cultivos perennes y transitorios han sido la base de la economía regional, por la crisis del sector agrícolas la mayoría de la tierra actualmente está siendo explotada por la ganadería.

Necesidad urgente de un centro de educación superior autónomo que potencialice el talento humano e impulse la investigación para el desarrollo social y sostenible

El concepto de región que se contextualiza en lo económico, cultural, social, ecológico y político, en el sur del Cesar y sur del Bolívar, exige de una Universidad autónoma que le permita potencializar el talento humano y a través de programas académicos y vigorosos centros de investigación que impulse el desarrollo social de la Región.

La Universidad a transformarse debe superar los métodos tradicionales de la enseñanza y de la práctica pedagógica. La seccional que actualmente funciona, por su carácter de dependencia de la sede central en Valledupar, no le es posible cumplir con la demanda social que le exige el medio. Entre líneas podemos decir que a pesar de que los dineros con los cuales se sostiene actualmente la Universidad Seccional de la UPC en Aguachica son girados por la Nación, las directivas no tienen autonomía en su ejecución, porque se realiza desde la sede principal en la ciudad de Valledupar, de igual manera es cuando se trata de impulsar proyectos académicos no se tienen en cuenta las realidades de desarrollo social, económico, ambiental, etc., de esta próspera región.

Ahora bien, la Universidad a estructurarse como independiente y autónoma debe crear centros de investigaciones propios que promuevan y generen enlaces productivos con instituciones de educación superior del Orden Nacional e Internacional logrando una verdadera transferencia de tecnología y de conocimiento a la región. Los productos de la región, deben tener un valor agregado para que exista un verdadero desarrollo social, esto es, una tarea prioritaria de la academia en cabeza de la **Universidad Científica y Social**, de esta manera se logrará generar un tejido académico y productivo capaz de impulsar un verdadero desarrollo para la región basado en la construcción de una sociedad integrada y con capacidad de autonomía para la generación de riquezas por la vía del saber.

Lo más importante en la región es su potencial humano, entiéndase bien. En premisas anteriores se citó el potencial joven de la región. La nueva universidad a través de proyectos concretos debe vincular a un máximo de la población que demanda el servicio, las regiones sur del Cesar y sur del Bolívar, tienen bajas tasas de acceso a la educación superior, es posible que no llegue al 6%, mientras que el promedio nacional supera el 12%. Por lo tanto, esta es una de las razones importantes para la necesidad de transformar a la Universidad Autónoma e Independiente para que satisfaga la demanda en cuanto a educación superior se refiere de todos lo habitantes del área de influencia de esta Universidad.

Los principios de eficiencia y eficacia serían fundamentales en el funcionamiento de la universidad a crearse, estos principios rectores se definirían en los Estatutos Generales que reglamentarían la institución universitaria.

La creación de la Universidad Científica y Social, con sede en la ciudad de Aguachica, Cesar, le permitirá a la región avanzar y consolidar los siguientes procesos:

- Vinculación al mundo internacionalizado de las nuevas tecnologías de comunicación y enseñanza.
- Desarrollo de proyectos regionales que vinculen a un máximo de la población vulnerable y de estrato social bajo.
- Estímulo a la solidaridad y la convivencia pacífica con la formación de hombres creativos y libres en su pensamiento con vocación de servicio a la sociedad, actitud de liderazgo y espíritu investigativo.
- Socialización de la ciencia y la tecnología a través de promoción de programas para todo el potencial educativo superior de la Región.
- Apoyo para las entidades territoriales en el impulso de proyectos educativos y productivos.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, proponemos:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 091 de 2005, Cámara, por la cual la Universidad Popular del Cesar, seccional Aguachica, se transforma en la “Universidad Científica y Social”, y se dictan otras disposiciones. Junto con el texto propuesto el cual me permito adjuntar.

Cordialmente;

Alfonso Campo Escobar, Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena; *Octavio Benjumea Acosta*, Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2005 CAMARA

por la cual la Universidad Popular del Cesar, seccional Aguachica, se transforma en la “Universidad Científica y Social”, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Universidad Científica y Social, como establecimiento público autónomo, con personería jurídica, cuyo objetivo primordial será la investigación, la docencia y la extensión social a través de programas académicos que conduzcan a la obtención de grados profesionales y títulos académicos, según lo establece el Capítulo IV de la Ley 30 de 1992.

Artículo 2°. La naturaleza jurídica, la organización administrativa y la estructura académica o programas de estudios e investigación de las facultades, institutos, escuelas y departamentos se definirá en sus Estatutos de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 30 de 1992.

Artículo 3°. Por ser una Universidad del orden Nacional y estar ubicada dentro de un ente Territorial Municipal, el Consejo Superior Universitario estará conformado de la siguiente manera:

- a) Por el delegado del señor Presidente de la República quien será el Presidente del Consejo Superior;
- b) Por el delegado del Ministro de Educación Nacional quien hará las veces del Vicepresidente del Consejo Superior;
- c) Por el señor rector de la Universidad Científica y Social;
- d) Por un profesor de la Universidad Científica y Social, elegido por los profesores de la misma para un período de (4) cuatro años;
- e) Por un Representante Estudiantil elegido por los estudiantes para un período de (4) cuatro años;
- f) Por un egresado de la Universidad Científica y Social elegido por sus egresados para un período de (4) cuatro años;
- g) Por un ex rector, elegido por los ex rectores para un período de (4) cuatro años;
- h) Por un Representante de los Gremios Económicos debidamente organizados y reconocidos por la Cámara de Comercio, para un período de (4) cuatro años.

Parágrafo 1°. La designación del Rector la hará el Consejo Superior, por medio de elecciones, que hagan los estamentos universitarios representados en docentes, egresados y estudiantes, respetando los conceptos de participación democrática de las mayorías legalmente expresadas.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad Científica y Social, tendrá solamente voz en el Consejo Superior Universitario.

Artículo 4°. La sede principal de la Universidad Científica y Social, será la ciudad de Aguachica, Cesar. Llegado el caso se podrán establecer otras dependencias en la región de influencia para efectos de cumplir de mejor manera su proyección social.

Artículo 5°. La Universidad Científica y Social establecerá los programas académicos de pre y posgrados que más convengan a las situaciones sociales, económicas, culturales, políticas y ecológicas, con el fin de propender por un desarrollo sostenible de la región.

Artículo 6°. Todos los derechos y obligaciones, bienes y acciones, así como las apropiaciones establecidas por leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, o por cualquier otra normativa o medio que figure a nombre de la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, se transfieren a nombre de la Universidad Científica y Social, a partir de la vigencia de la presente ley.

Se modificó el artículo 7°. El cual quedará así:

Artículo 7°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional y de los organismos de planeación, reglamentarán y ordenarán a la Universidad Popular del Cesar el traslado de los recursos para el funcionamiento de la recién creada Universidad Científica y Social.

Artículo 8°. El control fiscal de la Universidad Científica y Social, lo ejercerá la Contraloría General de la República.

Artículo 9°. Transitorio. Para efectos de la transferencia de la Seccional de la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, convertida en Universidad Científica y Social, se procederá a cumplir lo establecido en esta ley, a partir de su vigencia, y por lo tanto, mientras esto ocurre, se mantendrá su funcionamiento normal sin alteración alguna y cumplirá su objetivo mediante la designación de un rector, por medio de resolución del Ministerio de Educación Nacional, el cual reúna los requisitos legales para el cargo, mientras se instale el Consejo Superior y demás organismos universitario previsto en la presente ley, y actuarán como espectadores los que han ocupado cargo de vicerrectores de la seccional y en el mismo sentido actuarán los Representantes de docentes, estudiantes y egresados de la seccional.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.

Atentamente,

Alfonso Campo Escobar, Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena; *Octavio Benjumea Acosta*, Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas.

CONTENIDO

Gaceta número 858 - Viernes 2 de diciembre de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate primera vuelta y Texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 140 de 2005 Cámara, por el cual se reforman los artículos 172, 177, 299, 312, 323 y 263A de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular.....	1
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 139 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Capítulo IV de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso creación de Comisiones Regionales Interparlamentarias.	7
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 034 de 2005 Senado, 207 de 2005 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 227 de la Constitución Política con relación a la elección directa de Parlamentarios Andinos.	8
Ponencia positiva al Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara, por medio de la cual se regula el servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 086 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.	13
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 091 de 2005 Cámara, por la cual la Universidad Popular del Cesar, Seccional Aguachica, se Transforma en la “Universidad Científica y Social”, y se dictan otras disposiciones,	14